



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PEDRO FERNANDO BETANCUR ARANGO Y OTRO
Demandado	DOMINGO ALBERTO GUZMAN GONZALEZ
Radicado	05001 31 03 013 2020 00271 00
Asunto	© ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO ORDENA DESPACHO COMISORIO

Allegado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 180-9080 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Quibdó, Choco; con constancia de registro del embargo el Juzgado dispone comisionar para la práctica del secuestro del bien inmueble en comento. Dado que el mismo se encuentra ubicado en la Vereda Arizal – Municipio de Unguia, Choco Finca “La María”, el juzgado dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad.

Para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 180-9080, se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Unguia, Choco, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario de subcomisionar, nombrar secuestre debidamente reconocido y autorizado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleve en ese despacho.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestro por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5 del acuerdo 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la secretaria del Despacho líbrese el despacho comisorio y remítase con la copia del presente auto, el certificado y la escritura con el fin de determinar los linderos.

© Por cuanto en el certificado de tradición se desprende la existencia de DAVIVIENDA como acreedor hipotecario, en términos de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G. del P., se dispone su citación para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación.

Por secretaría del Despacho, procédase a la notificación del acreedor hipotecario, en términos de lo dispuesto en el decreto 806 del 2020. De no poderse realizar la notificación electrónica del acreedor hipotecario, deberá realizarla el apoderado de la parte demandante en términos de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del p.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
(C) M

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c566a30091dd493de20b6deb1574b0632d944d64b15f245db87fbff70a5b237e

Documento generado en 22/11/2021 09:06:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>